

## Recursos

Jaime Caycedo <jacaycedo1@yahoo.es>

Vie 9/09/2022 3:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica

<j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Isabel Cristina Zuluaga Giraldo

<isabelzuluagagiraldo@hotmail.com>; Agricola Roma <agricolaromasa@gmail.com>; Arnoldo collazos

<arco.g@hotmail.com>; marceloserrano2015@gmail.com

<marceloserrano2015@gmail.com>; ome\_asesoriajuridica <ome\_asesoriajuridica@hotmail.com>; Germán

Ballesteros Silva <asesor1958@yahoo.com>; Cesar Murgueitio <cesar.murgueitio@portalhouses.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso reposición auto pruebas.pdf;

Buenas tardes y cordial saludo,

Como apoderado de las sociedades Invermarías y Agrícola Roma, las cuales integran la parte demandada, en la demanda de Pertenencia, y demandante, en la demanda de Reconvención (Reivindicatoria), de manera respetuosa presento recursos ordinarios contra la providencia que allí se menciona.

Se cumple con el envío a las partes y apoderados.

Los datos del proceso están contenidos en el memorial de los recursos.

Atentamente,

**Jaime Alberto Caycedo Cruz**

Cel. 315-5077602

Of. 6618290 - Ext. 105

Calle 22 Nte. N° 6AN- 24 - Piso 8

Cali - Colombia

SEÑORA  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA - CAUCA  
E. S. D.

- Proceso: Pertenencia - Verbal.  
- Demandante: Marcelo Serrano Delgado.  
- Demandado: Agrícola Roma S.A. y otros.  
- Radicación: 198454080001-2019-00239-00.

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, apoderado de las sociedades AGRÍCOLA ROMA S.A. e INVERMARIAS LTDA., por discrepar de manera respetuosa del entendido y lo resuelto en el Auto de pruebas N° 600 de fecha 05 de Septiembre de 2022, que igualmente fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, presento contra el mismo recurso de reposición y subsidiario de apelación, en los siguientes términos:

**1.- Se revoque de manera parcial el referido Auto**, por cuanto se **omitió decretar** los medios probatorios a indicar, solicitados en la contestación de la demanda original y en la contestación a la reforma de la misma; así como en la demanda de reconvención, con pretensión reivindicatoria:

**i.- Declaración de parte** de los representantes legales de las sociedades que represento, solicitada conforme los artículos 191 y 165 del C.G.P.

**ii.- Prueba trasladada**, solicitada conforme al artículo 174 del C.G.P.

**iii.- Interrogatorio de parte** a la demandante en la demanda de pertenencia; y a la parte demandada, en la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria, solicitada conforme al artículo 198 del C.G.P.

**iv.- Inspección judicial al predio objeto de reivindicación**, solicitada conforme al artículo 237 del C.G.P.

**v.- Ratificación de testimonios**, solicitada conforme al artículo 222 del C.G.P. Cuya procedencia es derivativa o consecuencia de haberse decretado la prueba de librar oficio a la Notaría Única de Santander de Quilichao para que remitan al proceso copia auténtica de las declaraciones juramentadas extrajudiciales de:

ISAAC LAURIDO

ELIANA MILDRE MOLINA

RAÚL ORTIZ ANGUCHO

RAÚL HUMBERTO SANDOVAL SANDOVAL

**2.- Se revoque parcialmente el referido Auto**, en cuanto al **decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante**, por no cumplirse con los requisitos para la procedencia de su decreto, establecidos por el artículo 212 del C.G.P., pues no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, pues la solicitud se limitó a un pedimento general: “... a fin de que manifieste lo que les conste con la relación a los hechos que he narrado: ...”,

Veamos el texto de la disposición procesal:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.  
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.  
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

Veamos el siguiente comentario:

*“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el*

*testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez pueda escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo". (CGP, comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Segunda edición, ESAJU, pág.: 358)*

En suma, la solicitud probatoria en los términos exigidos por la disposición procesal tiene como propósito verificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la declaración, así como evitar actos de sorprendimiento procesal.

Veamos el texto de la solicitud:

Solicito se cite y se haga comparecer al Despacho, en la fecha que se sirva señalar, a los señores que procedo a identificar, todos mayores de edad, a quienes se les pueden enviar las citaciones a la calle 12 Norte No. 9 N-43, Cali, a fin de que manifiesten lo que les conste con relación a los hechos que he narrado:

**EDUARDO MURGUEITIO GALARZA**, con C.C. 16.652.690, a quien se le ubica en la calle 12 Norte No. 9 N-43, Cali.

**ORLANDO MORENO ECHAVARRIA** con C.C. 16.626.978, a quien se le ubica en la calle 12 norte No. 9 N-43, Cali

**ISAAC LOURIDO ARCE**, con C.C. 4.759.120, a quien se le ubica en la Vereda la Arrobleda, Municipio de Santander de Quilichao

**LUIS HERNEY LASSO**, con C.C. 4.759.032, a quien se le ubica en la Vereda la Arrobleda, Municipio de Santander de Quilichao.

Así las cosas, contrastada la solicitud probatoria de la prueba testimonial en la demanda, frente a la norma que la gobierna o regula, artículo 212, se advierte que carece de los requisitos sustanciales o formalidad sustancial para su decreto. Exigencia que tiene una disposición adicional especial como lo es el artículo 213, el cual reza:

*"Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el Juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*

Este artículo es una de las innovaciones jurídica y procesalmente relevantes que trajo consigo el C.G.P. debe entenderse a manera de *conditio sine qua non*, es decir, que

en caso de no ser satisfacerse esa condición estipulada por el legislador de manera categórica, imperativa y perentoria, el decreto probatorio no estaría llamado a prosperar.

**3.- Se revoque parcialmente el referido Auto**, en cuanto el **decreto de la prueba para consecución de documentos mediante oficios**, ya que conforme al artículo 173 resulta improcedente el decreto de la consecución de pruebas a través de oficios, como se dispuso en relación con las declaraciones extra juicio de la Notaría Única de Santander de Quilichao, en virtud que debieron ser conseguidas por la parte demandante o su apoderado, de manera directa, o a través de derecho de petición, como de forma categórica, expresa, clara y explícita, lo prescribe el referido artículo.

Norma constituye una prohibición a manera de imperativo legal y como tal de obligatorio y perentorio cumplimiento, como se desprende inequívocamente de su redacción o texto literal del inciso Segundo:

*“... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.* (Negrilla fuera de texto)

Esta norma consagra dos supuestos de hecho, a manera de carga de actuación de parte, para la consecución de documentos que se pretendan hacer valer en el proceso, ya que hoy por hoy y para toda clase de procesos, la prueba documental que se requiera conseguir a través de oficios, sólo se decretará, de manera excepcional por ese medio, en caso que la parte interesada no haya podido conseguirlos, bien directamente, o bien a través de derecho de petición.

En el presente caso se advierte que no existe prueba sumaria alguna de haberse solicitado directamente, o mediante derecho de petición las aludidas declaraciones

extra juicio, y mucho menos, negativa alguna de la Notaría para haberlas entregado, bien por solicitud directa del interesado, ora por derecho de petición de este o su apoderado.

**4.-** Por otra parte, en el auto de pruebas no se niegan, ni se decretan:

*Los demás testimonios no se encuentran determinados con exactitud ya que se hace mención a unos cargos de unas empresas, sin identificar plenamente las identidades de las personas que se requieren en calidad de testigos y los lugares donde pueden ser citados conforme lo exige el art 212 del C.G.P.*

Como se indicó al contestar la demanda y su reforma, esta prueba será necesariamente derivativa del **interrogatorio de parte** que absuelva la parte demandante, en la demanda de pertenencia, y demandada, en la demanda de reconvencción, con pretensión reivindicatoria.

Procedencia que encuentra sustento legal en aplicación armónica de los artículos 164, 167 y 169 del C.G.P., los cuales señalan, respectivamente y en lo puntual:

*- 164. "**Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente llegar al proceso. ..."*

*- 167. "**Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado derecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para portar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos".*

*- 169. "**Pruebas de oficio y a petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes."*

Y ello, por cuanto a esta altura del proceso aún no se tiene certeza de las personas con quienes interactuó la parte demandante en las referidas sociedades, en relación con los hechos aducidos en la demanda. Prueba que podrá ser decretada de oficio, obviamente según las voces del artículo 169 y de ser necesario aplicándose el artículo 167 que instituye la carga dinámica de la prueba,

Obviamente, cumpliéndose con las exigencias, requisitos o formalidades sustanciales de pertinencia, conducencia y utilidad, y de indicarse, concretamente, el objeto de la declaración.

### PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a la señora Juez, reponer para revocar parcialmente la referida providencia, en los términos indicados en este recurso.

Atentamente,



JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ

C.C. N° 16´748.103

T.P. N° 88.164